

CONSTANCIA. 13 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -V. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- Rad. 2020-290

M. Consuelo Quintero Vergara

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001311000620200029000 (V. Divorcio).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-, instaurada a través de apoderada de confianza por MARCELA FERNANDA TORRADO VACA en contra de IAN ALEJANDRO FUELANTALA CUASTUMAL, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Se debe hacer suficiente claridad respecto de las causales que se enuncian para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico -Divorcio-, , haciendo mención precisamente a los hechos en que se sustentan las causales endilgadas y manifestando exactamente en qué consisten los mismos, explicando una a una las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a ser alegadas las causales 2 y 3 del art. 154 del código civil.

Como quiera que se solicitan alimentos no sólo para menor de edad sino también para la cónyuge, se debe aportar prueba sumaria de la capacidad económica del demandado e informar con qué empresa actualmente se encuentra laborando el señor FUELANTALA

CUASTUMAL a fin de lograr acreditar su capacidad económica. Igualmente se deben acreditar las necesidades de las alimentarias, sobre todo las de la demandante (artículo 397 del CGP) y UNIFICAR la cuantía de los alimentos que se solicitan para la hija común, en el entendido que “Alimentos” comprende todo lo que se requiere para la subsistencia como alimentación, vestuario, educación, vivienda, salud, recreación, etc. Y se requiere fijar cuotas, cuyo título debe ser claro, expreso y exigible ante un eventual cobro jurídico.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA SANITARIA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

La interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes si las tiene, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-, instaurada a través de apoderada de confianza por MARCELA FERNANDA TORRADO VACA en contra de IAN ALEJANDRO FUELANTALA CUASTUMAL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA LUISA FLÓREZ HERRERA, abogada titulada, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 140 del 18 de noviembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
